



EXPEDIENTE N° : 1972-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTAGAS ANCO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE
 GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2016-I01-042954

HT N° 2016-I01-026397

Lima, 29 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1631-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- El 18 de marzo y 6 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de **ESTAGAS ANCO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la avenida Condorcanqui N° 1294, urbanización Santo Domingo, 5ta Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las Supervisiones Regulares realizadas al administrado

N°	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	18 de marzo de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa s/n ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 257-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2921-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA)
2	6 de agosto de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa s/n ⁵ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)	



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20550781817.

² Páginas del 34 a 37 del Informe de Supervisión Directa N° 257-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas del 6 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 257-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Páginas del 53 a 57 del Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁶ Páginas del 4 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2921-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), de fecha 5 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular N° 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 17 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2728-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 27 de setiembre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SFEM resolvió enmendar el error material detallado en el encabezado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, al tratarse de un error que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido.
6. El 5 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1631-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



⁷ Folios 11 a 13 del Expediente.

⁸ Folio 14 del Expediente.

⁹ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Escrito con N° de registro 71148. Folios 15 a 26 del Expediente.

¹¹ Folio 27 del Expediente.

¹² Folio 28 del Expediente.

¹³ Folios 30 a 36 del Expediente.



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: El administrado no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión del 6 de agosto de 2015, referida a: No presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."



Directa), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

12. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁶, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

13. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión N° 2¹⁷, solicitó al administrado la presentación de los Informes de Monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁸, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 2¹⁹.

15. En esa línea, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado remitir la documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, para lo cual le otorgó diez (10) días hábiles, plazo luego del cual el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

¹⁷ Páginas del 53 a 57 del Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Mediante Resolución Directoral N° 261-2013-MEM/AE de fecha 05 de setiembre de 2013 (Páginas del 72 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente), se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del administrado, en el cual se establece el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de medición: Barlovento y sotavento conforme se verifica del Plano de Monitoreo MO-1. (Página 77 del documento Informe de Supervisión Directa N° 257-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente)

Páginas del 4 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2838-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

"HALLAZGO N° 03:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios – GLP Automotor de la empresa ESTAGAS ANCO SAC; se determinó que en el monitoreo ambiental de calidad de aire de los períodos 2014, no se ejecutaron todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA".





16. Por tanto, mediante el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no efectuar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014, en un (1) punto de muestreo de dos (2) establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
17. No obstante, si bien en el ITA, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado *"no efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014, en un (1) punto de muestreo de dos (2) establecidos en su instrumento de gestión ambiental"*; la SFEM, en el ejercicio de sus facultades de instrucción²¹ y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno de *"El administrado no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión del 6 de agosto de 2015, referida a: No presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental"*; toda vez que de la documentación existente, se advirtió la presunta comisión de dicho incumplimiento.

c) Análisis de los descargos

18. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos, señaló que a la fecha viene cumpliendo con la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire de conformidad con los puntos y frecuencia establecidos en su instrumento de gestión ambiental; a fin de acreditar ello, el administrado adjuntó los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017; y, primer y segundo trimestre de 2018.
19. Asimismo, el administrado señaló que realizará la actualización de sus compromisos ambientales mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente a fin de modificar los parámetros a considerar en los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento.
20. Respecto a los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017; y, primer y segundo trimestre de 2018, cabe señalar que, la actuación efectuada por el administrado no corrige la conducta infractora, toda vez que no corresponde al documento requerido por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión (Informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre de 2014).
21. En relación a lo aducido por el administrado en su escrito de descargos, debemos señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación en razón de su oportunidad.

Folios 8 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."



22. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, dentro del plazo otorgado para tal fin, pues este debía mantener toda la documentación relacionada a las actividades de comercialización de hidrocarburos efectuadas en su establecimiento, a fin de que la Autoridad Supervisora tome conocimiento de las acciones ejecutadas durante las actividades de comercialización de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
23. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**) y Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**), se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, consistente en los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014 de su establecimiento, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
24. Considerando lo expuesto, se puede concluir que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción imputada en el presente PAS o que acredite la corrección y/o subsanación de la conducta infractora.
25. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente y demás documentación presentada por el administrado, ha quedado acreditado que este no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión del 6 de agosto de 2015, referida a los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
26. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.

29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

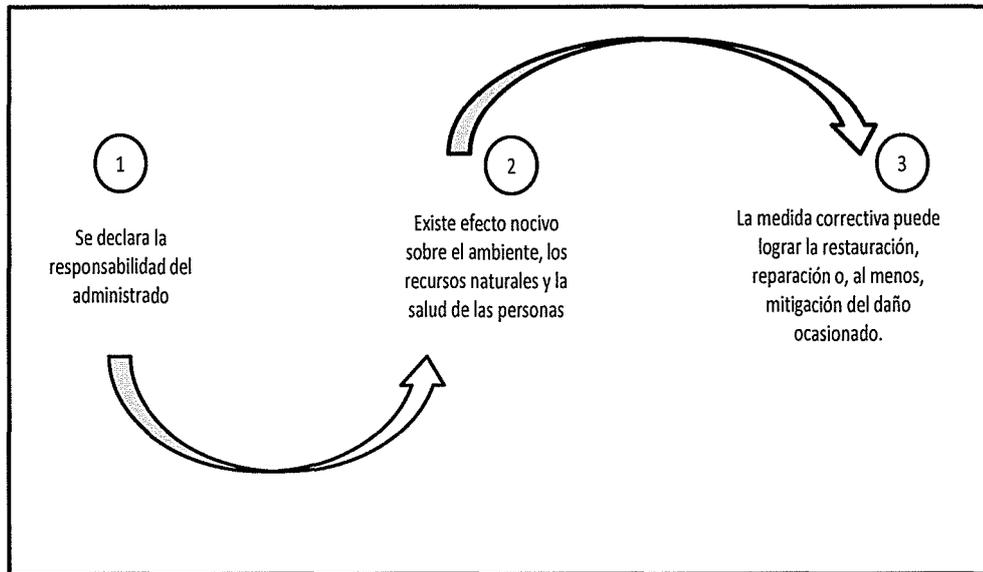
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

35. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión del 6 de agosto de 2015, referida a los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.



28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



36. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
37. Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las unidades fiscalizables involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que, en relación al hecho imputado y de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir³⁰.
38. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **ESTAGAS ANCO S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **ESTAGAS ANCO S.A.C.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado **ESTAGAS ANCO S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado **ESTAGAS ANCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

³⁰

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1972-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/fcfl/avr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business. This includes keeping track of income, expenses, and assets. Proper record-keeping is essential for determining the business's financial health and for compliance with tax laws.